

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

STONE, Julius, *El derecho y las ciencias Sociales* 226

que pueden intervenir en las negociaciones colectivas, cuestionándose las excelencias de la pluralidad o unicidad sindical de los trabajadores. La mayoría de las representaciones participantes estuvieron de acuerdo en que las coaliciones de trabajadores no sindicalizados sólo deberían tener derecho a intervenir en las negociaciones cuando no existieran en ese sector organizaciones sindicales.

Al igual que el estudio central de esta reseña, el documento en cuestión considera los diferentes niveles en que la negociación colectiva puede realizarse, su procedimiento, su contenido, los lineamientos generales de la negociación colectiva en los sectores público y nacionalizado, así como el examen de la negociación sindical ante el desarrollo social y económico.

Revisado en sus diversos aspectos, se trata de un trabajo de divulgación que no pretende profundizar en los conceptos técnico-jurídicos de la negociación colectiva de trabajo.

HÉCTOR SANTOS AZUELA

STONE, Julius, *El derecho y las ciencias sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, 187 pp.

En una sintética presentación de este valioso libro, la editorial expresa que las relaciones entre el derecho y las ciencias sociales tienen una larga historia, pero es hasta la primera mitad del presente siglo cuando se convierten en una de las preocupaciones centrales de la ciencia jurídica. El problema que ese reconocimiento significó para los especialistas derivaba de la recíproca influencia que han mantenido y mantienen el orden legal y el orden social. Julius Stone documenta las diversas corrientes de pensamiento (la jurisprudencia sociológica es el mejor ejemplo), sistematiza sus propias aportaciones y propone, además, algunas categorías "que plausiblemente pueden finiquitar la polémica", de modo tal que el derecho atienda de cerca los movimientos de la sociedad, a la vez que los estudiosos de las ciencias sociales interesados en el asunto tomen en cuenta los enfoques jurídicos.

Los tiempos cambiaban. Alboreaba una nueva centuria. La atención se dirigía en forma creciente a los efectos de la ley sobre el complejo de actitudes humanas, de comportamiento, de organización del medio, de habilidad y de los poderes relacionados con el mantenimiento de sociedades determinadas, o tipos de sociedades; y, a la inversa, a los efectos de éstas sobre el orden legal específico.

Las banderas renovadoras fueron enarboladas, aunque no exclusivamente, por la jurisprudencia sociológica, de la cual los más grandes pioneros y campeones fueron, en Estados Unidos, Roscoe Pound, y en el continente europeo, Eugen Enrlich y Herman Kantorowicz. En el centro del análisis estaban tanto fenómenos de sociedades pasadas como de sociedades contemporáneas; en efecto, dice Stone, gran parte del trabajo de los juristas conocidos como pertenecientes a la "Escuela Histórica", es más bien visto en el presente como jurisprudencia sociológica aplicada a sociedades pasadas y sus sistemas legales, tanto si pensamos en la escuela histórica alemana fundada por Savigny, a principios del siglo XIX, o en la escuela inglesa fundada por Maine, cincuenta o más años después. Ese trabajo, especialmente el de Maine, vinculó sus esfuerzos con los de los antropólogos y es notable como todavía hoy, decenios después de que Maine era considerado una especie de impostor de la antropología, muchas de sus concepciones básicas frecuentemente sobreviven o reviven con modificaciones de menor importancia, aun en la corriente del conocimiento antropológico contemporáneo.

Si bien hasta las líneas que anteceden las reflexiones de Stone que hemos traído se han circunscrito a la interacción entre el derecho y otros fenómenos sociales, al referirse a las relaciones entre el derecho y la "ciencia social", esto es, a las relaciones entre los respectivos cuerpos de conocimiento, más que a las materias objeto de estudio de éstos, "tenemos que reconocer —dice— complejidades adicionales".

El autor, en su afán de que las ciencias sociales y el derecho —no porque éste no sea una parte de aquéllas— se vinculen en el análisis y en la propuesta de soluciones, señala que el jurista, en sus estudios de los sistemas de normas legales y de la sociedad, debe acopiarse conocimientos dondequiera que éstos se encuentren y debe llamar en su auxilio a todas las ciencias sociales dinámicas y en expansión, incluyendo entre ellas a las disciplinas más tradicionales: la antropología, la economía, la geografía, la psicología y la medicina social; y a aquellas relacionadas con las instituciones sociales, éticas y políticas; y entre las disciplinas más modernas, la demografía, la estadística social, la psicología social y la sociología. Es decir, debe hacer que tales cuerpos acumulados de conocimientos se viertan, en la medida en que sean relevantes, sobre los problemas legales; y debe hacerlo así, se insiste, tanto para los ordenamientos jurídicos del presente como para los del pasado.

Es tal la riqueza documental, informativa y analítica de la obra en reseña, que varias importantes aportaciones no podrán ni siquiera ser esbozadas en este espacio bibliográfico. Sin embargo, una reflexión sobre dos importantes corrientes de pensamiento que contribuyeron.

al interés de los juristas por las relaciones sociales del derecho, será suficiente para mostrarnos, en perspectiva, los alcances de' trabajo de investigación de Stone.

La llamada "jurisprudencia histórica", especialmente en la forma en que fue fructíferamente criticada por la antropología, se trasladó del estudio del derecho mismo al de sus interrelaciones sociales, mientras que la sociología moderna, y en particular las ciencias sociales tales como la antropología, invadieron el campo jurídico para tratar de explicar el derecho como un elemento del complejo social. La "jurisprudencia histórica" proporcionó a la *jurisprudencia sociológica* los falsos colores y la contraseña transitoria del "*volksgeist*". Introdujo correctivos internos al logicismo jurídico y a la especulación abstracta en lo que respecta a la justicia. Tanto del lado alemán, encabezado por Savigny, como del lado inglés que encabezaba Maine, la escuela histórica introdujo dos importantes verdades. En primer lugar mostró que el derecho estaba íntimamente relacionado con el contexto social, haciendo jurídicamente respetable e incluso común lo que filosófica y políticamente era normal desde Montesquieu. Además, estos juristas propusieron antes que Darwin una burda teoría de la evolución en el campo social; en este sentido burdo la idea de la evolución ya estaba en la terminología jurídica antes de que entrara en la biología y en la sociología de los primeros tiempos. La jurisprudencia histórica, por lo tanto, no sólo condujo a los juristas hacia la tierra prometida, sino que también redujo las principales fortalezas de sus ocupantes. Desempeñó, agrega Stone, el papel del Moisés y, en parte al menos, también el de Josué. *Pero no iba a ser bajo su propia bandera, sino bajo la jurisprudencia sociológica, que la tierra prometida iba a ser conquistada y ocupada.*

En la búsqueda de un entendimiento más completo de la vida social y su vinculación con la transformación del jurista y del derecho, Stone hace un meritorio recorrido de autores y corrientes, deteniéndose en los amplios movimientos del pensamiento europeo del siglo XIX. Pasa a la creación de los ministerios de justicia: era necesario que alguna rama del gobierno se ocupara no sólo de la administración actual del derecho, sino también de la constante revaluación de su adecuación a un tiempo y a un lugar determinados; que señalara, en fin, los fracasos de la justicia y de la política social con la prescripción de remedios. Se ocupa también, siempre dentro del tema, de la organización de los jueces en "consejos judiciales" y de cómo éstos acuden a los servicios de los "institutos de administración judicial"; de los cuerpos de expertos y asesores especializados en ciencias sociales que expanden los poderes legislativo y ejecutivo del mundo moderno; de la forma

impresionante como ha sido atendida, aun en países de escaso desarrollo, la sugerencia de Hessel Yntema —lanzada en 1934— para la integración de “institutos de investigación jurídica”, como ayuda vital, quizá hasta como una fuente de energía para diversas instituciones públicas y privadas que intervienen en las reformas legales; también como auxiliares en las tareas de reforma al servicio permanente del “examen fundamental y persistente de la administración de justicia”.

En un breve apartado—que Stone llama ensayo—, bajo el rubro “Programa y movimiento en las fronteras del derecho y de las ciencias sociales”, luego de ser analizados diversos aspectos de la teoría sociológica de Talcott Parsons, entre ellos la noción de equilibrio, encontramos una recomendación para los estudiosos del derecho. Consiste en que si éste es visto como un fenómeno social, especialmente en una edad de cambio dinámico como la presente, deben tratar de entender los procesos implicados en el cambio traumático y en el derrumbe de los órdenes jurídico y social. Y es de esperarse que en la medida en que este tipo de interés llegue a vincularse con la teoría social general, los datos e ideas acumulados desde el lado jurídico recibirán la debida atención por parte de los sociólogos, porque los principios conocidos o que han de descubrirse, concernientes al papel del derecho en la sociedad, deberían estar ya dentro del enfoque de interés adecuado de otras ciencias sociales.

Se cierra el análisis de Stone con sesudas reflexiones en torno al asunto concreto del auxilio de la tecnología de computación sobre las tareas jurídicas y, en especial, sobre la administración contemporánea de la justicia. Pone especial énfasis en la fase de apelación, instancia que denomina “juicio de la justicia”.

En su recorrido, que va desde los límites establecidos por el cambio semántico en la letra de la ley y por las reacciones emotivas del juzgador hasta la fuerza del precedente, la persecución de la voluntad del legislador y la aportación mecanizada de datos, nos brinda reflexiones concluyentes. Nos inclinamos por destacar la que consiste en que los hombres, en su esfuerzo por impartir la justicia, parecen estar rebasando el impulso, los métodos y los límites del mero intelecto. Hasta donde deleguemos —dice— esta *búsqueda particular* a las máquinas, incluso por inadvertencia, nos arriesgamos a una castración que nos deje en el nivel de la incapacidad de las máquinas para hacer lo que no puede ser intelectualizado. Los jueces serían transformados en cierto grado en combinaciones descuidadas de dígitos almacenados en una computadora, aguardando la oportunidad de una integración ocasional.